

Xalapa, Ver., a 7 de junio de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 24 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Señor secretario general de acuerdos, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 31 (sic) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y once juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para

el análisis y resolución de los asuntos que previamente se circularon, si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con once proyectos de resolución, todos de este año.

El primero de ellos, referente al juicio ciudadano número 368 promovido por Zinnia Esther Navarrete González, quien se ostenta como ex candidata a síndica municipal del ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, por la coalición “Por Chiapas al Frente”, para impugnar la sentencia de dieciséis de mayo del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que revocó, en lo que fue materia de impugnación, un acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ordenó la restitución del registro de Ana Lilia Flores Escamilla en el cargo de síndica municipal propietaria.

La pretensión de la actora, es que se revoque la sentencia, a efecto de que se modifique el registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Comitán de Domínguez; en específico, que la promovente sea registrada como candidata a síndica propietaria, en sustitución de Ana Lilia Flores Escamilla.

La consulta propone declarar infundados los planteamientos de la actora, toda vez que, conforme lo establece la ley, las sustituciones deben hacerse en el plazo previsto para la presentación de solicitudes de registro, esto es, del primero al 12 de abril.

Por tanto, si el PRD presentó ante el Instituto local la solicitud de modificación del registro de la promovente como síndica propietaria el 19 de abril, es un hecho que dicha solicitud fue extemporánea, sin que pase desapercibido que la actora no justificó encontrarse en algún supuesto de sustitución previsto en ley que el Tribunal local pudiera haber valorado para acoger su pretensión.

Por lo que, en la propuesta se considera que, al revocar el acuerdo de registro pronunciado por el Instituto local, la autoridad responsable actuó conforme a Derecho y en observancia a los plazos que rigen el proceso electoral; de ahí que se proponga confirmar la determinación impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios ciudadanos 382 y 383, promovidos respectivamente por Fruevel Playas Ortiz y Francisco Javier Niño Hernández, a fin de controvertir la sentencia emitida el 15 de mayo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación 25 y acumulados.

Resolución que, entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos de registro de candidaturas a los cargos de diputados de representación proporcional y concejales de los ayuntamientos de Oaxaca, en el marco del proceso electoral en curso.

Los actores aspiran a ser registrados como candidatos a concejal propietario en el ayuntamiento de San Juan Bautista, y diputado local por el principio de representación proporcional en la segunda posición.

Solicitan que se revoque la sentencia impugnada, así como los registros efectuados por el Instituto Electoral de la localidad porque, en su opinión, el procedimiento electivo desplegado por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD fue declarado nulo el pasado 30 de abril por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido.

Al efecto, aducen que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y de congruencia, al momento de emitir la resolución controvertida.

En opinión de la ponencia, los agravios son fundados porque efectivamente, del sumario se advierte que la autoridad responsable dejó de valorar las pruebas supervenientes ofrecidas por los actores, mediante las cuales se demuestra que la Comisión Nacional Jurisdiccional declaró nulos los actos del Comité Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, en el proyecto se propone modificar la sentencia y los acuerdos 31 y 32 de 2018, del Consejo General del Instituto

Electoral local, sólo en la parte impugnada, a fin de que la autoridad administrativa analice y determine de inmediato, si los promoventes cumplen los requisitos de elegibilidad para ser registrados como candidatos.

Por otra parte, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 387, promovido por María Hercilia Ruiz López, ostentándose como precandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el principio de representación proporcional en la posición número uno de la Primera Circunscripción en Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa en el juicio ciudadano local 106.

En el proyecto se propone, con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones vertidas por el Tribunal responsable, declarar inoperante la pretensión última de la actora.

Lo anterior, pues si ésta consistía en ser postulada como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, en la primera posición de la circunscripción número uno, debió advertir que, de la normativa interna del Partido Acción Nacional y de la fe de erratas de veintitrés de marzo emitida por dicho partido, la designación de esa candidatura estaba reservada para la Comisión Permanente Estatal.

Por tanto, en el proyecto se sostiene la conclusión que la actora incumplió su deber de vigilancia, dado que tenía pleno conocimiento que en el proceso de designación que participó, no alcanzaría su pretensión para ser postulada al cargo aludido, por lo que tuvo la oportunidad de impugnar cualquier omisión o acto del proceso de designación de dicha candidatura; sin embargo, no realizó ninguna gestión para estar en aptitud de reclamar su derecho a ser postulada como candidata.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 391, promovido por Berthy Roblero Pérez, por su propio derecho y en su calidad de militante de MORENA en el estado

de Chiapas, para impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, de veintitrés de mayo, que tuvo por no presentado su juicio ciudadano local en el que controvertió el acuerdo de sobreseimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, relacionado con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la resolución del Tribunal local, ya que de las constancias se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sobreseimiento de la queja electoral de dos de mayo y fue notificado a la actora el mismo día, vía correo electrónico y por estrados.

Por tanto, si dicha notificación surtió sus efectos jurídicos el mismo día, de acuerdo con lo previsto en el Código Comicial local, el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación corrió del tres al seis de mayo, tomando en cuenta el sábado y domingo al tratarse de una impugnación relacionada con el proceso electoral.

Por consiguiente, si la presentación de la demanda se hizo el ocho de mayo del año en curso, el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, lo que trae como consecuencia que se haya tenido por no presentando dicho juicio.

En cuanto al agravio de que la falta de recursos económicos provocaron que presentara su juicio ciudadano local fuera de los plazos establecidos, dicha circunstancia no lo justifica, pues la ley establece requisitos mínimos de procedencia para poder tener acceso a la jurisdicción del Estado.

Respecto al agravio relativo a la resolución partidista, se propone calificarlo de inoperante por haberse declarado infundado el relacionado con la resolución del Tribunal Electoral local, que determinó la extemporaneidad del medio de impugnación ante dicha instancia, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre tal determinación.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 398 y el juicio de revisión constitucional electoral 120, promovidos por Robert Benamin Escobar Marroquín por su propio derecho y en su carácter de candidato a síndico propietario por el Partido Revolucionario Institucional para el ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas, y el mismo partido político, para impugnar la sentencia de dieciocho de mayo del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, un acuerdo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y ordenó a este mismo organismo restituir a Saúl Morales Rodríguez en el registro de candidato a síndico propietario por el PRI.

En principio, en el proyecto se propone acumular los juicios, porque los actores cuestionan una misma resolución del referido Tribunal local.

La pretensión de los actores es que se modifique el registro de la planilla de los candidatos a miembros del referido ayuntamiento; en específico, que se valide el registro de Robert Benamin Escobar Marroquín como candidato a síndico propietario.

Pare ello, aducen que el Tribunal local indebidamente aplicó las fracciones I y II, del artículo 190, del Código de Elecciones, al impedir la libre sustitución del candidato, por lo que solicitan se analice la constitucionalidad de dichas porciones normativas y, de proceder, se inaplique al caso concreto.

Para atender dicho cuestionamiento, en la consulta se propone utilizar la metodología de examen de constitucionalidad de una norma, planteada en la tesis 263/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece dos etapas.

Como se razona en el proyecto, en una primera fase debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. En el caso, se advierte que la existencia de reglas sobre la temporalidad y las causas para agotar las fases del procedimiento de registro y sustitución de candidatos, no interfieren con el derecho de ser votado ni viola los principios de autoorganización y autodeterminación porque en ningún momento

existió injerencia de la autoridad hacia el interior del partido mediante la cual se viera limitada la participación del ciudadano en el procedimiento de selección interna que al efecto se hubiera llevado, ni que se hubiera restringido al partido político el derecho de postulación de candidatos.

Tan es así que, el doce de abril del año en curso, el PRI solicitó el registro de Saúl Morales Rodríguez en su calidad de síndico propietario del ayuntamiento citado.

Por lo que se considera que la medida no limita o restringe los principios mencionados porque, en realidad, no es que la norma se aplique en su perjuicio, sino que es el propio partido el que no se colocó en ninguna de las hipótesis normativas de procedencia para sustituir a su candidato fuera del plazo legal.

Por tanto, en la consulta se propone que no resulta necesario pasar a la segunda etapa de análisis de la constitucionalidad de la norma, en la que deba estudiarse si existe alguna justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho que cada uno aduce vulnerado.

Por lo que en el proyecto se sostiene que el PRI contó con un plazo razonable para que, luego de la realización de sus procesos internos de selección de candidaturas, acudiera a la autoridad administrativa electoral a presentar sus solicitudes de registro y, conforme lo previene la ley, en este mismo período pudiera realizar las sustituciones que mejor atendieran a sus estrategias políticas, en atención a su derecho de autoorganización y al cumplimiento de las normas estatutarias.

Por lo anterior, la consulta propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano 401 de este año, presentado por Eduardo Alfaro Velázquez para controvertir la sentencia de veintitrés de mayo del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que confirmó la aprobación y designación de Pedro Ramírez Ramos por el partido político MORENA, como candidato a presidente municipal de Reforma, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”; así como el acuerdo IEPC/CGA/065/2018 y sus

respectivas modificaciones emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El proyecto se propone calificar como infundados los agravios de indebida fundamentación y motivación, así como de falta de exhaustividad.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, se comparte lo resuelto por el Tribunal local, en el sentido de que el análisis que realizó fue apegado a la normativa interna y a la convocatoria de MORENA y, sobre los cuales concluyó que Pedro Ramírez Ramos fue designado como candidato al cargo de elección popular referido bajo el parámetro de que la Comisión Nacional de Elecciones del aludido ente político, evalúa y determina la idoneidad del perfil del aspirante, quien, incluso, puede ser externo al partido; tomando en consideración su estrategia territorial.

Postura, que ha sido asumida en diversos precedentes de esta Sala Regional, al validar procesos de selección de candidatos, como se precisa en la propuesta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 415, promovido por Cristian Zúñiga Hernández, quien impugna la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca.

Al respecto, de las constancias de autos se advierte que el actor presentó su solicitud de expedición de credencial el 25 de mayo del presente año, por lo que la presentación se hizo fuera del plazo establecido en la normativa aplicable, ya que acudió con posterioridad al límite señalado para la actualización del padrón electoral; esto es, después del treinta y uno de enero del presente año.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 96, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de 9 de mayo del Tribunal Electoral de Chiapas, mediante la cual confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, específicamente, en cuanto a la aprobación del registro de Johoni Leiver Fonseca López y Blanca Esther Moreno López, como candidatos a la presidencia municipal y sindicatura, respectivamente del ayuntamiento de Totolapa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión del actor, es que se revoque la resolución impugnada, sea aplicado el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y se declare inelegibles a los candidatos aludidos; precepto que prohíbe a los hermanos del presidente municipal y síndico en funciones, ser registrados como candidatos a esos cargos edilicios.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Tribunal local no debió tener a los comparecientes apersonados en forma oportuna, toda vez que su escrito de terceros interesados fue presentado extemporáneamente, menos aún, debieron analizar los planteamientos consistentes en que el órgano jurisdiccional inaplicara la norma mencionada.

No obstante lo anterior, el control ex officio realizado por el Tribunal local, relativo a declarar que dicha resolución no era acorde con las limitantes al derecho político electoral de ser votado contenidas tanto en la propia Constitución y en tratados internacionales, por el cual inaplicó el artículo 39, fracción VI de la ley municipal mencionada por resultar contraria a los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución federal y confirmar el registro de los candidatos impugnados, se considera que es acorde con los diversos precedentes que se ha sostenido, en cuanto a que el requisito de elegibilidad consistente en que para contender a los cargos de presidente municipal o síndico no se debe tener parentesco consanguíneo con el presidente municipal o síndico en funciones es inconstitucional; además de que dicho control de constitucionalidad ex officio, el actor no lo controvierte, sino que acepta que es facultad del órgano jurisdiccional llevarlo a cabo.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada, por las razones expuestas.

De igual forma, me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 100 y su acumulado 110, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, para impugnar la sentencia de veintiuno de mayo del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que modificó el acuerdo CG/44/2018, del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado y ordenó requerir al partido MORENA, Partido de la Revolución Democrática, Partido Encuentro Social y a la coalición “Por Campeche al Frente”, que de entre las seis candidaturas del género masculino presentadas para ayuntamientos deberían sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino.

La pretensión final de los partidos políticos es que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Campeche para que subsistan los registros previamente aprobados por el Instituto local, pues a su decir, fueron hechos conforme a Derecho.

La consulta propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos de los partidos, en primer lugar, porque contrario a lo que manifestaron, la promovente en el juicio primigenio sí está legitimada en su calidad de mujer para comparecer a exigir sus pretensiones, aunque no haya participado en el proceso de selección de candidaturas.

Además, el Tribunal local sí señaló las razones por las cuales determinó que se justificaba la implementación de una acción afirmativa a favor del género femenino, que es precisamente la situación histórica de desventaja que han vivido las mujeres en el ámbito del poder.

Por otro lado, respecto de que no era procedente una sustitución de ese tipo, puesto que las sustituciones únicamente proceden por los supuestos normativos, no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que la sustitución de candidaturas fue a causa de una acción afirmativa a favor de las mujeres, lo cual obedece al principio de

paridad de género.

En relación con el hecho de que la responsable debió requerir pruebas a la actora mediante las cuales acreditara su situación de vulnerabilidad, se propone declararlo inoperante ya que, en todo caso, son los partidos políticos quienes debieron señalar las pruebas y documentos que a su consideración debieron ser exhibidos por la promovente en el juicio originario.

Por cuanto hace al hecho de que las sustituciones de registros ordenadas por el Tribunal local ocasionaran confusión en el electorado, se considera inoperante porque el inicio de la campaña electoral no obstaculiza la revisión jurisdiccional de la integración de las candidaturas para observar las reglas de paridad, criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, el proyecto sostiene que el Tribunal electoral local procedió conforme a Derecho y en atención al principio de paridad de género al momento de confirmar el acuerdo de registro de candidaturas; de ahí que se proponga confirmar la determinación impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 119, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 82 y sus acumulados, en la cual se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, relacionado con el registro de David García Urbina, como candidato a la presidencia municipal de Tapilula, Chiapas.

En el proyecto se propone declarar infundado lo planteado por el actor respecto a que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad e indebida valoración de pruebas respecto a la promoción indebida de la imagen del candidato cuestionado y de que resultaba inelegible por no tener un modo honesto de vivir.

Ello se concluye porque, contrario a lo que manifiesta el actor, el Tribunal responsable sí se pronunció respecto a los motivos de

agravio relativos a la promoción indebida de la imagen del candidato cuestionado y el que no contaba con un modo honesto de vivir, como causa de inelegibilidad y, por tanto, sí valoró de forma debida las pruebas técnicas aportadas al señalar que éstas sólo constituyen un indicio y no hacen prueba plena, dado que atendiendo a su naturaleza de pruebas técnicas su autenticidad debe ser corroborada con otros elementos, lo que en la especie no aconteció.

Por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 122, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar el acuerdo 71 de este año emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el cual se tuvo por no realizada la sustitución de candidatos requerida a la coalición “Por Campeche al Frente”, a fin de que de las seis planillas que presentó encabezadas por el género masculino reemplazara una para que fuera encabezada por el género femenino.

En el proyecto se propone declarar fundado lo planteado por el actor en relación a que el Consejo General no fundó y motivó debidamente dicho acuerdo, en razón de que si bien no existe una disposición expresa que prevea el supuesto relativo a la sanción procedente en caso de incumplimiento al requerimiento relacionado con la sustitución en el registro de candidaturas, lo cierto es que debió señalar los parámetros y consecuencias jurídicas que tendrían los partidos políticos en caso de que incumplieran con lo requerido.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado y se ordena al Consejo General que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva determinación, a efecto de que, ante la falta de disposición normativa, requiera de nueva cuenta a la mencionada coalición para que realice la sustitución en el registro de sus candidaturas, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento se le negará el registro de la candidatura correspondiente.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Señores magistrados, miren, si me lo permiten, quiero en primer lugar expresar, además que en la cuenta es clara, pero a mí sí me gustaría adicionar algunas consideraciones respecto al segundo de los asuntos que están sometidos a su consideración, que es el juicio ciudadano 382.

¿Les preguntaría si respecto al juicio ciudadano 368 existe algún comentario?

Entonces, si me lo permiten, quiero referirme precisamente a este juicio ciudadano 382, promovido por Fruevel Playas Ortiz y Francisco Javier Niño Hernández.

En este asunto se somete a nuestra consideración una temática particular, tiene que ver con el registro de candidatos a diputados locales en el estado de Oaxaca, en el cual a partir de que se suscribe el convenio de coalición, en donde la coalición denominada “Por Oaxaca al Frente”, integrada por el Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como Movimiento Ciudadano, se procede en términos del convenio a la determinación al interior del Partido de la Revolución Democrática de las candidaturas a los cargos que fueron a diputados locales por ambos principios, que fueron, que le corresponden a dicho instituto político.

A partir de ahí, existe una primera designación de candidatos de dicho partido, Partido de la Revolución Democrática, elaborada por el Comité Ejecutivo Estatal.

No obstante, ello, el día 14 de marzo el Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática aprobó una facultad de atracción del proceso de elección de las candidaturas a los cargos locales de referencia, a partir de ahí el propio Comité Ejecutivo Nacional asume la responsabilidad y la dirección en este proceso de registro de candidaturas.

No obstante, ello, el Comité Ejecutivo Estatal sigue postulando candidatos o emite una postulación de candidatos y en su momento la

coalición a partir de las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, también registra para los mismos cargos candidatos en este caso.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a través de su Consejo General, determina o advierte que hay una duplicidad en el registro de candidaturas, por un lado, las registradas por el Comité Directivo Estatal y, por otro lado, por el Comité Ejecutivo Nacional.

A partir de esos elementos determina el Consejo General darle cauce y aprobar las candidaturas registradas por el Comité Directivo Estatal.

En contra de esas determinaciones, diversos ciudadanos cuestionan la decisión de la autoridad electoral, concurren al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, precisamente a señalar que no debieron haberse registrado las candidaturas postuladas por el Comité Directivo Estatal, a partir de este acuerdo de atracción del Comité Ejecutivo Nacional.

Quiero mencionar que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, en su oportunidad fue cuestionado ante la instancia intrapartidista; y esto fue del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tan es así, que en su oportunidad el propio Tribunal remite a la Comisión Nacional Jurisdiccional, estas impugnaciones en contra de esta decisión de atracción del proceso, para que la Comisión procediera a resolver lo conducente.

No obstante, ello, el propio Tribunal, pese a que estaba sub iudice la determinación de que si era correcto o no que el Comité Ejecutivo Nacional atrajera este caso el Tribunal Electoral no tomó en consideración que el día 30 de abril la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática confirma la validez de estos acuerdos de atracción y, desde luego declara nulos los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Estatal. Esto fue el día 30 de abril.

Sin embargo, la resolución impugnada, en este momento se está cuestionando, es del 15 de mayo siguiente, es decir, 15 días después el Tribunal confirma el acuerdo de registro de candidaturas del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó las candidaturas registradas por el Comité Directivo Estatal.

En el proyecto, y a partir ya de lo que se ha dado cuenta, se hace un estudio precisamente de esta circunstancia. El Instituto Electoral, desde luego, ante los hechos de una duplicidad de candidaturas, se decantó y decidió que había que darles preferencia a las candidaturas presentadas por el Comité Ejecutivo Estatal, y actuando en el uso de sus facultades.

Sin embargo, en el proyecto se destaca, y es lo que a mí me gustaría destacar en este momento que el Tribunal Electoral si bien tenía conocimiento de que se encontraba sub iudice esta impugnación de la atracción por parte del Comité Ejecutivo Nacional, pues definitivamente se considera que debió haberse esperado a qué poder emitir.

No obstante, ello, también en los autos de la actuación del Tribunal local, se le hace valer y se hace del conocimiento del propio Tribunal como un hecho superveniente, una prueba superveniente, esta resolución. Sin embargo, el Tribunal no la toma en consideración.

Ya aquí en el estudio que estamos realizando, definitivamente advertimos precisamente esta situación de duplicidad, advertimos que era necesario saber cuál era precisamente el fin de esta impugnación ante la Comisión Nacional Jurisdiccional y advertimos también que Comisión Nacional Jurisdiccional, como lo indiqué, dio validez plena a la actuación del Comité Ejecutivo Nacional e, incluso, deja sin efecto todo lo actuado por el Comité Ejecutivo Estatal.

Y como un dato adicional, esta determinación no fue impugnada por ninguno de los militantes del Partido de la Revolución Democrática. En mérito de todo lo anterior, la propuesta va en el sentido de que efectivamente faltó al principio de exhaustividad el Tribunal Electoral de Oaxaca, al no aguardar o no esperar o no tomar, menos aún, en consideración la prueba superveniente que se le había puesto a su consideración, máxime que él fue el que, en su momento, reencauzó las impugnaciones a la Comisión Nacional Jurisdiccional.

De ahí que en el proyecto podemos considerar, y desde luego no compartir el hecho de que se confirmen las decisiones y las

candidaturas postuladas por el Comité Ejecutivo Estatal, dado que estas por virtud de una determinación partidista quedaron sin efecto.

Aquí sí me quiero, desde luego, también tomar en cuenta una situación. Las impugnaciones ante la Comisión Nacional Jurisdiccional forman parte de instancias obligatorias que se deben recurrir por parte de los militantes de todo partido político y además son instancias de pleno derecho y de plena jurisdicción; por lo tanto, sí debió existir, se debe de atender y muchas de las ocasiones nosotros hemos tenido oportunidad también de cuando advertimos que no hay un pronunciamiento por parte de los órganos de justicia intrapartidista, pues nosotros privilegiamos que exista ese pronunciamiento.

¿Por qué? Porque son instancias reconocidas por las normas electorales.

De ahí que, si esa instancia nacional de solución de justicia intrapartidista decide confirmar esta facultad de atracción, pues todo lo demás debió quedar sin efecto, que en este caso era toda la actuación por parte de las autoridades estatales, en este caso.

Ahora bien, en cuanto a los efectos, nosotros desde luego al declarar fundado los agravios hechos valer por los actores, pues nosotros estimamos que debe de revocarse la resolución del Tribunal Electoral, única y exclusivamente por los actores que están concurriendo ante esta jurisdicción y a partir de ahí, desde luego también, se deberá modificar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, en el cual precisamente se aprueba en forma supletoria los registros de las candidaturas de los actores.

Aquí sí me gustaría en un momento dado dejar claro que, los efectos de esta determinación exclusivamente atañen a los ciudadanos candidatos que acuden a esta jurisdicción, porque al final de cuentas son quienes eventualmente pueden verse favorecidos y quienes hicieron valer la existencia de una violación a su derecho político-electoral.

De ahí que la propuesta va precisamente en ese sentido. Es cuanto, señores magistrados, por lo que hace a este asunto. No sé si hay alguna intervención en relación con él.

Después siguen los asuntos 387, JDC-391, JDC-398, no sé si en alguno de estos asuntos hay alguna intervención.

Magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Si no tiene inconveniente para referirme al proyecto del juicio ciudadano 398 y el que se le propone acumular, juicio de revisión 120.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidente.

En este asunto que yo quiero adelantar que coincido con el sentido final de la propuesta, veo que como parte del análisis que estamos desplegando en la Sala Regional, hay un planteamiento de inconstitucionalidad respecto al artículo 190, fracciones I y II del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que en concepto del Partido Revolucionario Institucional viola su derecho a la autodeterminación en cuanto a la posibilidad de libertad que tiene para la sustitución de candidaturas, concretamente en este caso en particular a síndico municipal del ayuntamiento de Bella Vista, Chiapas.

En el proyecto efectivamente se hace un control de validez y se deja en un nivel, que a mí juicio, sí debe llevarnos al agotamiento del test de proporcionalidad.

Yo he corrido el test de proporcionalidad y llego a la misma conclusión del proyecto en el sentido de que el 190, fracciones I y II no son inconstitucionales ni deben inaplicarse.

Entonces, yo tengo esta observación respecto a este proyecto, y adelantaría que en caso de que el proyecto sea aprobado en sus términos, yo formularía un atento voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

Y sí, desde luego, aunque compartimos el sentido del proyecto, yo en este caso estimo que del análisis de los planteamientos hechos valer por los actores, los actores más que señalar que les afecta la aplicación de este artículo 190 en sus fracciones I y II del Código Electoral local, lo que pretenden ventilar más bien es que les afecta que la causa por la cual ellos consideran debe existir una posibilidad de registrar una sustitución de candidatos, ha vencido el plazo, que ellos la intitulan por cuestiones de estrategia partidista, en el proyecto lo que se destaca es que precisamente esta causa lejos de que les afecte la inconstitucionalidad de una norma, más bien lo que les afecta es que precisamente esta causa no se encuentra prevista en la norma como tal. Y por ello es que, en este caso, desde luego la propuesta, va en el sentido de no hay necesidad de correr el test de constitucionalidad, porque a final de cuentas la pretensión última de los actores no es que se declare la inaplicación de este precepto, más bien, su inaplicación la hacen depender de que la causa para la cual ellos quieren hacer una sustitución posterior, no se encuentra legislada como ellos eventualmente la consideren.

Esa es precisamente la razón por la que en su momento el proyecto lo manejamos de esta manera.

Muchas gracias, no sé si hay alguna otra intervención en relación con este asunto.

Si me lo permiten, yo también me quiero referir al juicio de revisión constitucional electoral 96, que tiene que ver con la impugnación presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que se pronunció respecto al registro de Johoni Leiver Fonseca López, como candidato a la presidencia municipal de Totolapa, Chiapas.

En este caso, el Partido Revolucionario Institucional cuando concurrió a la instancia local, precisamente solicita que se declare inelegible al candidato Johoni Leiver Fonseca López, por estimar que tiene un parentesco con algún integrante precisamente, del propio, del presidente municipal en este caso.

Y, por lo tanto, debe de aplicarse el artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, que prohíbe que los candidatos a un cargo municipal, tengan algún tipo de parentesco con los integrantes del propio ayuntamiento.

Le afecta y hace valer dentro de sus agravios que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determina la inaplicación de esta disposición de la Ley Orgánica, perdón, Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal.

Y la razón por la que consideran que es incorrecta esta inaplicación, la hacen depender del hecho de que el Tribunal Electoral se basa en el escrito del tercer interesado que concurre a su instancia, que fue precisamente el del candidato Fonseca López y dice que no debió haber tomado en consideración esa solicitud de inaplicación de este artículo 39, fracción VI, porque el escrito del tercer interesado se presentó de manera extemporánea y, por lo tanto, no se debió de haber tomado en consideración dicha pretensión.

En efecto, del análisis y como ya quedó destacado en la cuenta, si bien es cierto que el Tribunal indebidamente toma como referencia o como motivo para realizar este análisis de inconstitucionalidad el escrito de tercer interesado, que efectivamente se promovió fuera del plazo previsto por la legislación procesal para tal efecto, en principio pudiera asistirle la razón por ese lado.

Sin embargo, lo que se destaca en el proyecto, y a mí sí me, mi intención es precisamente destacarlo también aquí, en esta sesión, es el hecho de que se olvida el partido impugnante que el propio Tribunal cuenta con facultades provistas, previstas por el primero, artículo primero constitucional que precisamente prevé una aplicación en la interpretación de las normas y de todas las disposiciones previstas

tanto en la Constitución como en los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, debe precisamente aplicarse el principio pro persona, y a partir de ese postulado constitucional todos los jueces nos encontramos obligados precisamente a la revisión y al análisis de los supuestos a partir de este tamiz.

En consecuencia, si bien el Tribunal intituló que hacia un estudio a partir del planteamiento del tercero interesado que concurrió de manera extemporánea, lo que se escapa, en este caso y destacamos en el proyecto, es que de cualquier manera el Tribunal Electoral se encuentra facultado para realizar este control exoficio de las disposiciones de constitucionalidad, y en este caso de este artículo 39, fracción VI de la Ley de Desarrollo Constitucional.

Por eso es que consideramos acertado lo que hace el Tribunal, compartimos, desde luego, en el proyecto y que sometemos a su consideración, compartimos las razones que da el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para declarar la inaplicación al caso concreto de este artículo 39, fracción VI, que impide a un ciudadano poderse registrar como candidato a la presidencia municipal de un municipio por el simple hecho de que alguno de sus familiares o tenga algún parentesco con alguien de los integrantes del mismo ayuntamiento que se encuentra aún en funciones.

Por eso es que precisamente compartimos el proyecto, y consideramos que debe confirmarse la resolución, pero a partir de una razón diferente, es decir, de no realizar el control de constitucionalidad con base en lo determinado, en lo señalado en el escrito de alegatos del tercer interesado, sino a partir de un auténtico control exoficio que con fundamento en el artículo 1º constitucional, se encuentra facultado el Tribunal chiapaneco para realizar. Ese es el motivo por el cual yo sí me permití, precisamente, hacer esta referencia, porque precisamente considero que este control se encuentra, por el propio Tribunal Electoral chiapaneco, facultado para realizarlo.

Esto sería cuanto.

No sé si en relación con este asunto exista algún comentario.

Bueno, y si me lo permiten, y de manera muy breve también me gustaría referirme al juicio de revisión constitucional 122, por tener un planteamiento muy interesante.

¿Perdón, quiere hacer algún comentario?

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Si no tiene inconveniente, del juicio de revisión constitucional 100 y 110.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, adelante, señor magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. magistrado Sánchez Macías.

Estoy pidiendo la palabra respecto a este proyecto, compañeros magistrados, porque quiero adelantar que votaré a favor de la propuesta que se somete a nuestra consideración el presidente.

En este caso, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática están impugnando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en la que se determinó modificar el acuerdo 44 de este año, así como su respectivo anexo único dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad federativa relativos al registro supletorio de las planillas de las candidaturas a presidente, regidores y síndicos que integran los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

En ese contexto, la litis en el presente asunto versa sobre la legalidad de dicha resolución, ya que, en estima de los actores se les impone un deber que no se encuentra legal ni constitucionalmente previsto.

Al respecto, quiero señalar que el Tribunal Electoral local ordenó la modificación del acuerdo referido porque, con independencia de que la legislación electoral local contemple o no la regla específica de paridad, tratándose de integraciones impares de los ayuntamientos, lo cierto es que se trata del cumplimiento a un principio de rango constitucional y convencional que debe observarse de manera irrestricta con la satisfacción de una acción afirmativa.

Asimismo, después de realizar un análisis de la participación política de las mujeres en las últimas décadas en el ámbito nacional y estatal, enfatizó la desproporción histórica que ha existido y que permea entre hombres y mujeres en la integración de los ayuntamientos, así como del estancamiento prolongado en los resultados de las medidas normativas adoptadas para lograr la paridad.

Por lo anterior, la autoridad responsable consideró que se justificaba plenamente la adopción de una medida afirmativa ya que, a pesar de diversas acciones implementadas por el legislador local con el objetivo de lograr la igualdad entre hombres y mujeres, desde el año 2013 a la fecha, únicamente ha habido dos mujeres ocupando la presidencia de los municipios del estado de Campeche, concretamente en el municipio del Carmen en el año 2009; y en el de Campeche, Campeche, en el año 2012.

En ese sentido, el Tribunal local argumentó que, si bien el Consejo General del Instituto local no implementó medidas tendentes al logro del principio de paridad, los demás órganos del estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen el deber de tomar determinaciones que superen el estado de cosas que es contrario a la Constitución.

Por lo anterior, me parece que el Tribunal responsable precisó correctamente que, al ser 11 municipios en el estado de Campeche, los partidos políticos deberán registrar seis candidaturas para un género y cinco para el otro, procurando el mayor beneficio de las mujeres.

En este contexto, comparto plenamente las consideraciones del proyecto en el sentido de que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que el alcance del principio de paridad debe entenderse como una medida orientada a la igualdad material entre hombres y mujeres, a fin de compensar la situación de desventaja y discriminación histórica en cuestiones relativas al empoderamiento de las mujeres.

Por tanto, considero que es apegado a derecho que se cumpla con la acción afirmativa de paridad de género en la postulación de

candidaturas a presidencias municipales, en la dimensión horizontal, beneficiando a las mujeres al tratarse de un número impar de ayuntamientos.

Conforme a estas consideraciones y las demás que forman parte del proyecto, compañeros magistrados, anuncio que votaré a favor de esta propuesta del magistrado presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no haber intervención en este asunto, yo sí por último respecto de los asuntos que están sometidos a su consideración, me gustaría referirme al juicio de revisión constitucional electoral 122, que este asunto precisamente ya viene a ser la consecuencia de lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano 8 de 2018, en el cual a partir de que se obliga a la coalición “Por Campeche al Frente” para precisamente, dentro de sus candidaturas por género masculino, tenga que establecer, una de ellas, cambiarla por el género femenino.

En cumplimiento a esta determinación del Tribunal Electoral de Campeche, el Instituto Electoral también campechano, a través de su Consejo General, requiere a la coalición, bueno, más bien en este caso al Partido Acción Nacional, requiere para que lleve a cabo los ajustes correspondientes y le da un plazo de 48 horas para que proceda a la sustitución o al cambio de la candidatura correspondiente.

A partir de lo anterior, se dan las 48 horas, vencido este plazo la autoridad electoral determina que no se cumplió, porque el propio Partido Acción Nacional incumplió con lo que le ordenó el propio Instituto Electoral y el Instituto Electoral determina precisamente que no se está cumpliendo con esta determinación, con este plazo que se le da; y a partir de ahí señala que será el Consejo General en sesión

correspondiente que determine el destino precisamente de estas candidaturas.

El Partido Acción Nacional concurre con nosotros vía *per saltum* y nos hace valer el agravio consistente en que el Instituto Electoral en ningún momento lo apercibe, que en caso de no cumplir tendría una consecuencia y que pudiera ser incluso el tener por no presentada la candidatura correspondiente.

Del análisis de los agravios y, desde luego, deja entrever el partido político que no existe un fundamento para precisamente sancionar el incumplimiento en este caso.

En el proyecto se estima sustancialmente fundados los agravios, porque en efecto, el Instituto Electoral no apercibe al propio partido político cuando lo requiera que haga la sustitución, de la cual ya he señalado, no lo apercibe en términos de ley y no le señala que, de no hacerlo así, tendrá como consecuencia la improcedencia de su registro.

Y no lo hace, porque incluso de autos podemos advertir que el propio Instituto Electoral consulta vía una aclaración de sentencia al Tribunal Electoral de Campeche, sobre qué consecuencia debe traer el hecho de que se incumpla con la obligación impuesta al partido político de hacer las sustituciones correspondientes, dejando entrever que en las normas del estado de Campeche no se prevé un supuesto específico para tal efecto.

Nosotros en el proyecto y lo que estamos proponiendo además de que revocar la determinación del Instituto Electoral y ordenar que de nueva cuenta vuelva a requerir, le dé un plazo legal para tal efecto, lo que estamos proponiendo en el proyecto es lo siguiente a partir de una realidad:

Efectivamente, la disposición de Campeche solamente prevé las cuestiones ordinarias, es decir, cuál es el tratamiento que se le va dar a la revisión y al análisis de las candidaturas presentadas por los partidos políticos en términos ordinarios.

Desde luego este ajuste que se está ordenando a las candidaturas de los partidos y coaliciones, obedece precisamente al cumplimiento del principio de paridad previsto en el artículo 41 de la Constitución, así como en la interpretación de diversas normas del artículo 116 y disposiciones de la legislación electoral del estado de Campeche.

Sin embargo, no existe una sanción prevista en la norma que aplique para un incumplimiento como el que se está manejando en este momento. Efectivamente, existió una *vacatio* en relación con esta circunstancia, pero esto en aras de hacer efectivo el cumplimiento a la acción afirmativa de género no se constituye un obstáculo, no debe ser entendido como un obstáculo, para que no se pueda aplicar una sanción correspondiente.

Y de hecho en el proyecto se razona que si bien es cierto no existe una sanción, pero el obstáculo no puede ser de tal entidad como para que no pueda existir un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral para el hecho de qué pasaría en caso de que el Partido Acción Nacional, de nueva cuenta, vuelva a incumplir con la obligación de hacer los ajustes por género.

A partir de lo anterior la propuesta que se somete a su consideración, tomando en cuenta este valor de la acción afirmativa de género y que precisamente los ajustes que se están haciendo valer son para dar cumplimiento a la paridad, en este caso horizontal, respecto a quienes encabezan las candidaturas a los integrantes de ayuntamiento, pues no por ello puede existir un incumplimiento a la norma.

Es decir, un partido político no podrá verse beneficiado de que el legislador campechano no haya establecido, ni previsto una situación por ello. A partir de ahí la propuesta va enfocada al hecho de que la norma que más tiene aplicación o que cobran aplicación para estos efectos, precisamente es la contenida en el Código Electoral del Estado de Campeche, en el artículo 389, fracción VIII, Ley de Instituciones, perdón, Instituciones de Procesos Electorales del Estado de Campeche, y en consecuencia sí nos puede servir de base para que, en caso de que el Partido Acción Nacional incumpla de nueva cuenta con el requerimiento que se le formule, pues sí podrá en algún momento ser facultad del Instituto Electoral el hecho de que se le niegue el registro de las candidaturas correspondientes.

Ese es el elemento del cual precisamente estamos partiendo. Lo que buscamos es hacer un ejercicio de integración de la norma y, sobre todo, dejar, hacer una ponderación, por un lado, entre el cumplimiento de una acción afirmativa, como es el caso de la paridad de género, en el caso de los cargos de ayuntamiento, frente a la ausencia de una norma específica que pueda sancionar su incumplimiento, y a partir del convencimiento de que no puede quedar esto sin sanción, de que no puede existir una forma de incumplir las normas de paridad es que estamos resolviendo esta circunstancia con base en dicha interpretación.

Desde luego, quiero agradecer en este asunto, quiero agradecer precisamente las opiniones tanto de mis compañeros magistrados, que al seno de la discusión que teníamos respecto de este asunto, pues le dieron luz a esta circunstancia, que desde luego puede ser enriquecedora y, sobre todo, darle cause a lo que viene a continuación de estas determinaciones en el estado de Campeche.

Muchísimas gracias, señores magistrados, y se encuentra a su consideración el proyecto.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Y yo quiero adelantar que votaré muy a favor de este proyecto, porque efectivamente me parece que es un proyecto progresista, de vanguardia, que observa los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad; que orienta a todas las autoridades del Estado mexicano en el respeto y observancia de los derechos humanos en nuestro país.

Y, efectivamente, la temática aquí, como usted ya lo precisó y ya no abundaré al respecto, es: si hay o no una consecuencia por incumplir una acción afirmativa en materia de paridad de género en el estado de Campeche.

Y yo coincido completamente con usted en el sentido de que sí hay una consecuencia, que es una consecuencia que efectivamente se

puede desprender a partir de una interpretación sistemática, funcional, de una interpretación conforme como lo mandata el artículo 1º Constitucional y que precisamente creo que tiene su columna vertebral en el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el sentido de que, de no cumplirse la paridad de género, la consecuencia es: la negativa al registro de las candidaturas.

Y creo que esto abona precisamente a resolver la materia de la controversia que nos viene planteando el partido actor: ¿existe o no existe una consecuencia si incumplo con la acción afirmativa?; y creo que estamos nosotros poniendo sobre la mesa que, desde la óptica de esta Sala Regional, efectivamente hay una consecuencia y que es una consecuencia jurídicamente, construible a través de todo el corpus iuris que nutre al Estado mexicano tratándose del principio de paridad de género.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, por favor.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, magistrado presidente.

Brevemente nada más para resaltar que me complace enormemente el sentido del proyecto. Es un proyecto excelentemente estructurado y como ya lo dijo tanto usted como el magistrado Figueroa, rescata la situación del respeto a la Constitución, a tratados internacionales, a toda legislación armónica en base a la interpretación que hace y la consecuencia que se desprende de ella, yo la suscribo libremente, se me hace un proyecto bastante bien estructurado y el cual comparto totalmente en sus términos y, por lo tanto, adelanto que votaré en su momento a favor del proyecto.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

Si no hay alguna otra intervención le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos, aclarando que respecto al proyecto del juicio ciudadano 398 y juicio de revisión constitucional 120, que, si es aprobado por mayoría, formularé un voto concurrente.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 368, 382 y su acumulado 383; de los diversos 387, 391, 398 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 120; y de los juicios ciudadanos 401 y 415, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 96, 100 y su acumulado 110, y de los diversos 119 y 122, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto concurrente que formula el magistrado Enrique Figueroa Ávila en el juicio ciudadano 398 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 120, para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 368, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 16 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 73 de la presente anualidad; reencauzado a juicio ciudadano local 132 del año en curso.

Respecto al juicio ciudadano 382 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación 25 del año en curso y sus acumulados.

Tercero.- Se modifican los acuerdos 31 y 32, ambos de la presente anualidad, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, única y exclusivamente en lo relativo a los registros de las candidaturas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática en los cargos de primer concejal propietario del ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, y diputado local por el principio de representación proporcional en la prelación número dos, ambos del estado de Oaxaca.

Cuarto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que de inmediato revise el cumplimiento de los requisitos legales de los promoventes y a la menor brevedad dicte el acuerdo que corresponda.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 387, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 18 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 106 del presente año, por las razones expuestas en la presente sentencia.

En relación al juicio ciudadano 391, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 23 de mayo del presente año, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 130 de la presente anualidad, por el que determinó tener por no presentado el juicio promovido por Berthy Roblero Pérez.

Respecto del juicio ciudadano 398 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución de 18 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 80 de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 401, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 23 de mayo del 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 62 del año en curso, que confirmó la aprobación y designación de Pedro Ramírez Ramos, por el partido político MORENA, como candidato a presidente municipal de Reforma, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como en el acuerdo 65 de la presente anualidad y sus respectivas modificaciones, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

Respecto del juicio ciudadano 415, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de Cristian Zúñiga Hernández, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, para que realice el trámite atinente, a partir del día posterior al de la jornada electoral, es decir, el 2 de julio del año en curso.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 96, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el 9 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio electoral 69 de la presente anualidad, pero por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 100 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 21 de mayo del 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio ciudadano local 8 de la presente anualidad.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 119, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 18 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada en el juicio ciudadano 82 del año en curso y sus acumulados.

Por cuanto hace, finalmente por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 122, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 71 del presente año, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

Secretaria, Jamzi James Jiménez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Jamzi James Jiménez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Se da cuenta con 15 proyectos de resolución relativos a 12 juicios ciudadanos, un juicio electoral y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En inicio, se da cuenta con los juicios ciudadanos 336 y 376 de este año, promovidos por Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, dentro del juicio ciudadano 66 de 2018 que ordenó registrar a Deysi Lisbeth González Aguilar, en lugar del actor, como candidata a Presidenta Municipal de Tuxtla Chico; así como el acuerdo emitido en cumplimiento de la misma por el Consejo General del Instituto Electoral local de esa entidad.

En el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la resolución controvertida, en razón de que los agravios hechos valer resultan infundados en unos casos e inoperantes en otros.

En primer lugar, en el agravio sobre la improcedencia del escrito de demanda primigenio de la citada ciudadana se califica de inoperante, porque el actor parte de una premisa errónea al considerar que el escrito debía presentarse ante el Instituto Electoral local, siendo que la responsable fue la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

En segundo lugar, es infundado el argumento sobre falta de exhaustividad respecto al registro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, ya que la resolución controvertida sí da cuenta del registro del convenio de coalición y, además, que la actora del juicio primigenio sí fue registrada inicialmente.

Por cuanto a que la sentencia adolece de indebida motivación respecto al cumplimiento de requisitos para el registro de Deysi Lisbeth González Aguilar, tal motivo de disenso es inoperante, porque no fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral local, quien señaló que el análisis correspondería al Instituto Electoral local.

Respecto al argumento en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión al no haber sido llamado al juicio primigenio y que no le notificaron la sentencia, así como la sesión de veinte de mayo del Instituto local, ni el acuerdo dictado en esa fecha en cumplimiento de sentencia, tal argumento es infundado porque en el primer escrito de juicio federal el actor manifestó conocer la resolución impugnada el mismo día de su emisión y, al presentar el segundo escrito de

demanda, señaló haber conocido el acuerdo de cumplimiento el veinte de mayo.

El argumento sobre la validez de la sustitución que implicó su registro como candidato, es infundado, pues conforme a la normatividad aplicable las sustituciones que se realicen fuera del período no serán procedentes, máxime que con el registro del actor se sustituyó a una mujer por un hombre.

Finalmente, respecto a que el Tribunal local no verificó el cumplimiento de la paridad, y que el acuerdo de cumplimiento de sentencia es ilegal, tales argumentos son inoperantes al no exponer razones que sustenten su dicho.

Esencialmente por estas razones se propone confirmar la resolución y acuerdo impugnados.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 384 de esta anualidad, promovido por Leovigildo López López y Valentín Hipólito Luis quienes se auto adscriben como indígenas zapotecos y aspirantes propietario y suplente, respectivamente, a la candidatura de la segunda posición de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano 93/2018, por la que se confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, relativo al registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos para diputados locales por el principio referido.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio relativo a la supuesta incongruencia y vulneración a principios, ya que contrario a lo aducido por los inconformes, de la compulsas entre la resolución impugnada y el escrito de demanda presentado ante la instancia local, se observa que la responsable no modificó la *litis* primigenia, sino que, para efecto de determinar si les asistía la razón a los actores de la supuesta negativa del Instituto Electoral local de registrar su fórmula en sustitución de la presentada primigeniamente por la Comisión Permanente Estatal, debía determinar el órgano

intrapartidista facultado para designar o sustituir las candidaturas para diputados locales por el principio multialudido, sin que dicho estudio conculcara la pretensión de los accionantes.

De igual manera no les asiste la razón por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación aducida; ya que, del estudio realizado a la resolución controvertida, es evidente que el Tribunal local fundó y motivó en la legislación partidista atinente su actuación; ello, al determinar que la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional es el órgano facultado para determinar las posiciones cuestionadas.

Por ello, no obstante que, uno de los actores haya actuado en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político, y con base en las atribuciones conferidas por el cargo, haya realizado la sustitución de la fórmula a la candidatura controvertida, la ponencia comparte la conclusión de que dicha atribución corresponde a la Comisión Permanente Estatal.

Y, finalmente, en el caso del disenso de la supuesta discriminación por su calidad de indígena zapotecos, esta Sala Regional lo estima inoperante.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa inexacta de que se les negó su registro como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en atención a su calidad de indígenas, ya que de las constancias del expediente se observa que la negativa de su registro por sustitución, no se debió a que dicha sustitución fue ordenada por una persona que carecía de facultades.

Por dichas consideraciones el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Asimismo, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 389/2018, promovido por Jorge Arturo Meza Ruiz, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano 61 de este año, que determinó desechar de plano la demanda del juicio interpuesta por el actor.

La pretensión del promovente es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, a efecto de que sean analizados sus planteamientos contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad 210/2018.

En el proyecto se propone declarar en parte inoperantes y en parte infundados los agravios hechos valer por el promovente.

Lo infundado de los disensos radica en que el actor alega la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable; sin embargo, a juicio de la ponencia, se considera que no se actualiza dicha falta, ya que se comparte lo argumentado por la autoridad responsable en el sentido de que, el actor se encontraba dentro del supuesto estipulado en el artículo 84, apartado 2, del Código de Justicia Partidaria del aludido instituto político, ya que al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentra ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de la publicación; situación que en el presente caso aconteció.

De ahí que, el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco de abril del presente año, considerando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de conformidad con los artículos 24 y 25 de la Ley de Medios local, por lo que, si la demanda primigenia se presentó hasta el uno de mayo siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 392 de la presente anualidad, promovido por Miguel Ángel Rosas Salas, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de ciudadano local número 63, también de este año, por el que tuvo por cumplida la sentencia emitida en el mismo medio de impugnación.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada, debido a que no le asiste la razón al actor, toda vez que parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local al emitir el acuerdo impugnado debió analizar el contenido de la determinación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en la que determinó la improcedencia del registro del hoy inconforme como candidato a regidor por elección consecutiva en el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

Lo anterior es así, debido a que, en la sentencia de catorce de mayo del año en curso, el Tribunal local ordenó al citado ente partidista que analizara la documentación presentada por el inconforme y emitiera la determinación correspondiente a su solicitud de registro, por lo que al verificar que ello había sido realizado, fue correcto que haya considerado que la resolución mencionada había sido cumplida.

Ahora bien, se estima que la responsable indebidamente no escindió del escrito presentado por el actor ante dicha instancia jurisdiccional, las alegaciones relacionadas con la exigencia de un requisito inconstitucional; sin embargo, en el presente caso, no es conducente ordenar el análisis de dichos argumentos, dado que de las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios para esta Sala Regional, se advierte que el Tribunal local atendió tal impugnación en el diverso juicio ciudadano 136.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio electoral 395 del presente año, promovido por Elda Gopar Ayala, en su calidad de aspirante a precandidata a presidenta municipal del Partido Revolucionario Institucional en Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la aludida entidad federativa, que confirmó la improcedencia de su registro al no subsanar uno de los requisitos establecidos en la convocatoria para tal efecto.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio, relativo a que el plazo de doce horas que le fue otorgado para subsanar el requisito que refiere la fracción 9 de la Base Octava de la Convocatoria, es desproporcional, ya que, en su concepto, la norma

internacional establece que los plazos para tal efecto son de tres a cinco días.

La ponencia estima que, la actora parte de una premisa inexacta ya que dichos plazos se refieren a la interposición de recursos o medios de impugnación, y no así, al plazo para subsanar requisitos; de manera que no es aplicable al caso concreto.

Ahora bien, con relación a que la autoridad responsable no consideró que el órgano partidista nunca le notificó de manera personal del requisito faltante; también se propone declararlo inoperante, ya que la actora no puede cuestionar en esta instancia federal aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas ya que tenía la obligación de estar al pendiente de cada una de las publicaciones que realizara la autoridad partidista en los espacios físicos y electrónicos, al establecerse así en la propia convocatoria.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 399 de este año, promovido por Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, contra la sentencia del pasado veintitrés de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del juicio ciudadano local 67/2018, que confirmó el registro de Olga Luz Espinoza Morales y Mabel Magali Alfaro Girón, como candidatas propietaria y suplente respectivamente, a la diputación local por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción del referido Estado, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios, debido a que, de su análisis integral, se advierte que la pretensión última de las actoras consiste en revocar la sentencia impugnada con la finalidad de que se les inscriba en automático como candidatas al aludido cargo; lo que, en consideración de la ponencia, aún de declararse fundados dichos disensos, no podrían alcanzar dicha pretensión.

Además, como se explica en el proyecto, las promoventes solicitaron su inscripción el pasado doce de enero; posteriormente, el ocho de febrero el partido resolvió sobre el registro de las candidaturas y

designó para tales cargos a dos ciudadanas diferentes, quienes fueron sustituidas por renuncia el ocho de marzo siguiente, de lo que, en ninguno de los casos, las actoras se inconformaron.

Ello, a pesar de tener la obligación de combatir los actos partidistas directamente y no esperar a que transcurriera el tiempo en exceso para combatirlo, ya que se estima eran ellas quienes tenían que estar atentas a las diversas etapas que integraron el proceso interno de selección de candidaturas, lo cual no hicieron.

De ahí que se concluya que, al no contar con un mejor derecho, y no haberse inconformado de las determinaciones tomadas por el partido, aun si se revocará la sentencia impugnada, no podrían alcanzar su registro.

Por tanto, se propone declarar infundada su pretensión.

Asimismo, se da cuenta con el juicio ciudadano 402 del presente año, promovido por Sibila Karina Andrade Cervera en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por la vocal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado Quintana Roo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que la solicitud se realizó fuera del plazo establecido en la ley, así como en la ampliación prevista en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que concluía el 31 de enero del año en curso.

En efecto, la actora presentó un trámite de reincorporación al padrón electoral el diecisiete de mayo del año en curso, ya que el Instituto Nacional Electoral excluyó del Padrón Electoral el registro de domicilio proporcionado, el cual, fue señalado como irregular y se le reincorporó con el domicilio inmediato anterior.

No obstante, al constar que existe un registro vigente a nombre de Sibila Karina Andrade Cervera, y a fin de salvaguardar el derecho de la impugnante a sufragar en la elección a celebrarse el primero de julio próximo, lo procedente es expedirle su credencial para votar con los datos que se encuentran en el padrón electoral, a efecto de que pueda votar en los próximos comicios, y en caso de que la responsable no

estuviera en aptitud de expedirla, otorgarle la copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia como documento para poder sufragar, válido exclusivamente para el proceso electoral a celebrarse el uno de julio de dos mil dieciocho, para que, en su caso, haga las veces de credencial para votar con fotografía.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 413 de este año, promovido por Mary Cruz Trejo Lara, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, dentro del juicio ciudadano local 105 de 2018, que confirmó la designación hecha por el Partido Acción Nacional respecto de los candidatos a miembros del ayuntamiento de Tapachula, de esa entidad.

En el proyecto se precisa que los agravios de la actora se encaminan a sustentar su pretensión de que se le registre como candidata a regidora en la primera posición del citado ayuntamiento; sin embargo, en estima de la ponencia esta resulta improcedente ya que la simple presentación de su solicitud de registro como precandidata y la declaración de procedencia, no generaron el derecho de ser designada como candidata que pretende.

En estima de la ponencia, la presentación de la solicitud de registro ante la Comisión Auxiliar y su procedencia, únicamente constituye el inicio de un proceso que esencialmente consta de tres etapas subsecuentes: la de registro y determinación de procedencia de solicitudes; la de propuesta de la comisión permanente estatal, y la de designación a cargo de la comisión permanente nacional.

Así, para adquirir el derecho a la designación correspondiente a la etapa última, era necesario que la actora concluyera satisfactoriamente todas las etapas del proceso. Máxime que, el método de selección por designación directa establece una facultad discrecional que supone una valoración por parte del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esencialmente por esas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 416 y 417, ambos del presente año, promovidos por diversas ciudadanas y ciudadanos, en su carácter de indígenas zapotecos, aspirantes a las candidaturas de la primera y segunda posición en la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente 74 de esta anualidad y su acumulado, por la que confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de dicho Instituto Político, que validó la postulación de ciudadanos diversos a los accionantes en las candidaturas referidas.

En primer término, la ponencia propone la acumulación de los presentes juicios, dada la conexidad de la causa.

Por cuanto hace al fondo del asunto, las y los actores alegan que la autoridad responsable, sin razón ni sustento, declaró inoperantes sus agravios por repetitivos, los cuales a su consideración no son correctos, ya que no eran los mismos que hicieron valer ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se propone declarar infundados dichos planteamientos, toda vez que no exponen razones suficientes para combatir y demostrar que contrario a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sus agravios no son repetitivos respecto de los esgrimidos ante la instancia partidista.

Por otra parte, respecto a lo señalado sobre la indebida valoración de las constancias de no adeudo de cuotas partidistas de las y los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, se propone declararlo inoperante, en virtud de que no son suficientes para alcanzar la pretensión final de las y los actores.

Por esta y otras razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En seguida, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 418 de la presente anualidad, promovido por Keila Mesulemet Ramírez Cruz, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a diputada local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 09, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el expediente 96 de este año, que confirmó el acuerdo 30 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa.

La pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar lo anterior, aduce que de las normas internas del Partido del Trabajo y del propio convenio de coalición, la postulación de Griselda Sosa Vásquez y su suplente resulta ilegal, ya que se pretende hacer una modificación al convenio, sin que existan documentos que lo soporten; además, refiere que la responsable realizó una incorrecta interpretación del numeral dos de la cláusula tercera del convenio de coalición.

Ahora bien, a consideración de la ponencia dichos planteamientos resultan infundados, ya que se comparten los argumentos expuestos por el Tribunal responsable, en el sentido de que, en el Estado de Oaxaca corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como para resolver las sustituciones de candidaturas, de conformidad con el convenio de coalición pactado, específicamente, en la cláusula tercera en sus numerales dos y cuatro.

Aunado a que, dicha Comisión dictó un acta el veinte de marzo, mediante la cual se señala a Griselda Sosa Vásquez y Gabriela Marlene Montenegro Pérez, como propietaria y suplente, respectivamente, a las candidaturas locales en el Distrito Electoral 09, la cual fue firmada por los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Máxime que, de acuerdo con el convenio de coalición se estableció que el registro de las candidaturas a las diputaciones locales se llevaría a cabo a través de la representación de MORENA, situación que aconteció en el caso de la candidatura referida.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 63 de este año, promovido por Juan Alberto Cordero González, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el pasado dieciocho de mayo, en el procedimiento especial sancionador 18 que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal de Conkal, consistentes en uno indebido de recursos públicos e incumplimiento al principio de imparcialidad, ante la asistencia de dicho ciudadano a actos proselitistas en días y horas hábiles.

Ahora bien, el actor señala que fue indebido que la autoridad responsable determinara la inexistencia de las conductas denunciadas respecto al uso indebido de recursos públicos y la violación al principio de imparcialidad sobre la base de que no aportó medio probatorio que lo confirmara. Ello, porque él sí señaló que el presidente municipal de Conkal, Yucatán, llevó a cabo actos proselitistas en días y horas hábiles; hecho que adecuadamente argumentó, fundó y motivó, además de que especificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta denunciada, y fue el Tribunal Electoral local quien no lo consideró.

Dicho disenso se estima infundado en atención a que la autoridad responsable, contrario a lo señalado por el justiciable, sí tomó en consideración todos los argumentos expuestos por el denunciante y valoró de manera individual y en conjunto el material probatorio ofrecido. Argumentos que se comparten por este órgano jurisdiccional, ya que del análisis efectuado al escrito de queja se advirtió que en dicha instancia jurisdiccional sólo se señaló de manera genérica que Jorge Enrique Pérez Parra llevó a cabo actos proselitistas, sin hacer mención respecto a los lugares en donde tuvieron verificativo tales

eventos, ni la fecha, horarios o, en su caso, las personas que asistieron a los mismos.

Además de que el material probatorio aportado resultó insuficiente para corroborar su dicho.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 118 de este año, interpuesto por MORENA contra la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral denunciadas, relativas a actos anticipados de campaña.

El partido actor afirma que la responsable vulnera el principio de exhaustividad al no haber analizado las pruebas contenidas en el procedimiento especial sancionador de manera concatenada, y en específico la inspección ocular del disco compacto relativa al video de la conferencia de prensa, en donde Luis Fernando Roldán Carrillo fue presentado como candidato a presidente municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por el partido Encuentro Social, y quien usaba una camisa morada con las palabras bordadas: “Encuentro Social”, “Luis Roldán”, “presidente”, y “Solidaridad”.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio, ya que la autoridad responsable estudió todos y cada uno de los cuestionamientos que sometió a su consideración el partido actor, tomando en consideración las pruebas contenidas en el expediente, entre las que se encuentra la inspección ocular, de las cuales arribó a la conclusión de que el denunciante no incurrió en actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, ya que de los elementos: personal, subjetivo y temporal, que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, no se acreditó el elemento subjetivo, porque las expresiones hechas por los asistentes a la conferencia de prensa no llaman explícita o inequívocamente al voto a favor del candidato a la presidencia municipal ni publicitan alguna plataforma electoral.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 123 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 81, también de la presente anualidad, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa por el que se declaró procedente el registro de Jorge Humberto Molina Gómez como candidato a presidente municipal de Chiapa de Corzo, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en razón de que, contrario a lo que aduce el inconforme, fue correcto que el Tribunal responsable estimara que el referido ciudadano no ostentó la calidad de presidente municipal del mencionado Municipio durante el trienio 2015-2018.

Lo anterior es así, toda vez que dicho ciudadano, si bien participó en el pasado proceso electoral, fue declarado inelegible, por lo que carecía del derecho a ser votado, es decir, no estaba en aptitud de ser electo, lo cual implica que no adquirió la calidad de presidente municipal.

En esa tesitura, es inexacta la afirmación de que el referido ciudadano aspire a ser reelecto en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Chiapas y, que por consecuencia, tenía la obligación de haber sido postulado por el mismo partido político que lo registró en el anterior proceso electoral; o bien, haber renunciado a dicho instituto político con la anticipación exigida por la ley, puesto que como ya se indicó, no tuvo la calidad de presidente municipal durante el trienio 2015-2018.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente.

Si no tiene inconveniente para referirme, en primer lugar, al proyecto de los juicios ciudadanos 366 y el que se le propone acumular 376.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante, por favor.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, magistrado, Sánchez Macías.

He pedido el uso de la palabra para referirme a estos asuntos que guardan relación con el proceso de selección y registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Tuxtla Chico, en el estado de Chiapas, por el partido político MORENA como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada también por los Partido Encuentro Social y del Trabajo.

La propuesta que estoy sometiendo a su consideración, compañeros magistrados, es en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

De este proyecto me interesa destacar que, al presentarse la planilla de la ciudadana referida, de la actora, después de revisar el contenido de la solicitud, el Instituto Electoral requirió a la coalición para que completara la integración de la planilla, toda vez que no postuló ni presentó documentos relativos a los cargos de tercer regidor propietario, quinto regidor propietario y primer regidor suplente. Sin embargo, al desahogar el requerimiento, el partido sustituyó a toda la planilla.

En este contexto, conforme al marco normativo aplicable, desde la presentación de las solicitudes de registro a la aprobación correspondiente existen las etapas siguientes: la de presentación de solicitudes de registro y sustituciones; la de subsanación de irregularidades, y la de aprobación de registros.

Así, en la etapa de subsanación de irregularidades, no es procedente la sustitución de toda la planilla.

Quiero enfatizar que el Instituto Electoral local requirió al partido MORENA únicamente para que completara la integración de la planilla, no para que sustituyera a sus integrantes, y menos aún que cambiara la integración por cuanto a género, a partir de la integración de un hombre en lugar de una mujer, en la primera posición, como lo asume el actor del presente juicio, al pretender prevalezca su registro.

Así, desde la óptica de su servidor, es claro que la sustitución realizada fue contraria a derecho, por lo que en el proyecto estoy proponiendo a ustedes confirmar la sentencia impugnada y el acuerdo que se dictó en cumplimiento de la misma.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor magistrado.

¿Alguna otra intervención? Sí, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A continuación, si no tienen inconveniente, del proyecto del juicio ciudadano 384.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, magistrado, Sánchez Macías.

Ahora me quiero referir a este diverso asunto, compañeros magistrados, porque como también ya se ha detallado en la cuenta que ha dado la maestra Jamzi Jamed Jiménez, en éste el ciudadano impugna que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca confirmó la

negativa del Instituto local de registrarlo como candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional a pesar de que, en su concepto, la solicitud fue presentada por el representante legitimado para ello y en los tiempos que marca la ley.

Ante nosotros el actor se queja de una falta de congruencia externa por parte del Tribunal local, porque alega que lo que él planteó en la citada instancia fue que la sustitución de las candidaturas fue realizada por el representante del PAN, del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Instituto local, en el tiempo establecido por la ley.

No obstante, el Tribunal local resolvió declarar infundada su pretensión al advertir que la propuesta de sustitución la formuló el actor en su carácter de secretario general en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y no la Comisión Permanente Estatal, órgano al cual, conforme a la convocatoria, corresponde nombrar a los candidatos para las posiciones uno y dos de la lista de representación proporcional de ese partido político.

En el proyecto se razona que no le asiste la razón al actor, ya que la responsable realizó un análisis de la legalidad de los registros impugnados y determinó que se había realizado por un órgano incompetente para ello.

Esto no implica una falta de congruencia, porque el Tribunal responsable está obligado a estudiar la competencia de las autoridades partidarias involucradas en cualquier controversia.

Asimismo, en el proyecto se confirman los razonamientos del Tribunal local, pues conforme a la normativa partidista y la convocatoria para elegir candidaturas es, efectivamente, a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional a la que le corresponde designar a las personas que serán postuladas para ocupar las posiciones uno y dos de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

Finalmente, quiero precisar que el actor señala que tanto el Partido Acción Nacional, como el Consejo General del Instituto Electoral local y el propio Tribunal Electoral de la entidad, lo discriminaron por su

condición de indígena y que por ello no autorizaron su registro como candidato.

Sin embargo, en el proyecto después de un examen cuidadoso de las constancias llegamos a la conclusión de que esto no es así y que la negativa de su registro obedece a que ésta se solicitó por una autoridad partidaria sin facultades para ello.

Por esas razones, compañeros magistrados, el sentido de la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

¿Alguna intervención adicional con este asunto?

Perfecto, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente. Si no tienen inconveniente para referirme al juicio ciudadano 418.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Por favor, magistrado.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, presidente, compañero magistrado Sánchez Macías.

Ahora pido el uso de la palabra para referirme a este diverso juicio ciudadano 418. Considero que estamos ante un asunto que amerita precisar las razones medulares que forman parte del proyecto en análisis.

En este caso, la ciudadana Keila Mesulemet Ramírez Cruz, impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo 30 de la presente anualidad emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa, por el que, a su vez, declaró el registro a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito

Electoral 9, con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de las ciudadanas Griselda Sosa Vásquez y de Gabriela Marlene Montenegro Pérez, propietaria y suplente, respectivamente.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto versa sobre la legalidad de tal designación, en razón de que el 25 de marzo a las 20:00 horas, el representante propietario del partido político MORENA solicitó al Instituto Estatal Electoral el registro supletorio de la hoy actora, como candidata a diputada por el Distrito 9 en Ixtlán, de Juárez, Oaxaca.

Posteriormente, el mismo día a las 20 horas con 28 minutos, el referido representante solicitó al Instituto el registro supletorio de Griselda Sosa Vásquez como candidata al citado cargo.

Por lo anterior, al existir solicitudes duplicadas, el Instituto Electoral local requirió a la Comisión Coordinadora de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para que informara al Consejo General de dicho Instituto, qué candidaturas debían prevalecer o que, de lo contrario, se resolvería con las documentales que se encontraran en las respectivas cédulas de registro.

En respuesta al requerimiento, la citada Comisión informó al Instituto que la fórmula de candidatas que debía prevalecer, era la conformada por las ciudadanas Griselda Sosa Vásquez y Gabriela Marlene Montenegro Pérez.

Por lo anterior, coincido con el Tribunal local en el sentido de que el registro que debe prosperar es precisamente este último, esencialmente porque esta determinación observa lo pactado en el convenio de coalición, específicamente lo señalado en la cláusula tercera en su numeral 2 que refiere que: el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del estado de Oaxaca, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia.”

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra el acta de 20 de marzo en la cual la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, aprobó por unanimidad las candidaturas a las diputaciones por el principio de

mayoría relativa del Distrito Electoral 9 con sede en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, integrada por Griselda Sosa Vásquez y Gabriela Marlene Montenegro Pérez, propietaria y suplente, respectivamente.

Finalmente, como resultado del análisis integral de todos los demás agravios en su conjunto, es que arribo a la convicción de que se debe confirmar la resolución impugnada.

Muchas gracias, compañeros magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor magistrado.

En relación con este asunto, desde luego yo quiero anticipar que votaré a favor del proyecto, pero sí me gustaría hacer una aclaración, porque precisamente pudiéramos parecer contradictorios en este Pleno, dado que la semana pasada en la Sesión Pública al resolver diversos asuntos relacionados con las candidaturas a las diputaciones locales en el estado de Veracruz, de Distrito de Camerino Z. Mendoza, nosotros ante una situación similar, precisamente señalábamos que teníamos que estar a lo pactado por los partidos políticos en el convenio de coalición.

Y en aquel entonces precisamente explicábamos que en el caso de la *litis* que estamos resolviendo y por lo que hace al convenio de coalición suscrito por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el caso de Veracruz, la Comisión Coordinadora de la coalición no tiene facultades para hacer esta revisión de perfiles y pronunciarse en último momento, respecto a las candidaturas, lo cual en el estado de Veracruz solamente se tenía por lo que hacía a las candidaturas federales.

Sin embargo, precisamente dejando muy clara esta distinción, en los asuntos que estamos analizando, en este caso el de la cuenta, precisamente se da una situación distinta, porque los términos del acuerdo de coalición de entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en el caso de Oaxaca sí le dan atribuciones precisamente a la Comisión Coordinadora de la coalición para llevar a cabo esta determinación, este análisis, esta valoración de perfiles y, en su caso, pronunciarse de última instancia sobre dicha precisión.

Por eso es que precisamente a mí sí me gustaría, porque pareciera, dado que precisamente la semana pasada planteábamos que, respecto de esta Coordinación, por lo que hace al estado de Veracruz, no existía esa facultad, pero desde luego hay que estar, y con esto concluyo, a los términos pactados por los partidos políticos en cada caso.

Y por lo que hace al estado de Oaxaca, suscribo plenamente la consideración de que aquí sí existe esa facultad a la Coordinación, es por ello que en su momento emitiré un voto a favor del proyecto de la cuenta.

No sé si hay alguna intervención.

De no ser así, le pido secretario general de acuerdo que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en todos sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 366 y su acumulado 376, de los diversos 384, 389, 392, 395, 399, 402,

413, 416 y su acumulado 417, así como del juicio ciudadano 418; del juicio electoral 63 y de los juicios de revisión constitucional electoral 118 y 123, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 366 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 66 de la presente anualidad, así como el acuerdo 91 del año en curso, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, dictado en cumplimiento a la misma en lo que fue materia de impugnación.

En relación al juicio ciudadano 384, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 18 de mayo del 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 93 del presente año.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 389, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 18 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Quintana Roo en el juicio ciudadano local 61 del año en curso por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En relación al juicio ciudadano 392, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo dictado el 23 de mayo del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 63 del presente año.

Respecto al juicio ciudadano 395, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de 18 de mayo del año en curso, en el juicio ciudadano local 54 de la presente anualidad.

En relación al juicio ciudadano 399, se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de las actoras en términos del considerando último de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 402, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la Primera Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintan Roo, que a la brevedad entregue la, entregue, perdón, a Sibila Karina Andrade Cervera, su credencial para votar con fotografía.

Tercero.- La responsable deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes, al respecto del cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

Cuarto.- Se ordena expedir a Sibila Karina Andrade Cervera, copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia para que pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, válido exclusivamente para el proceso electoral a celebrarse el 1° de julio de 2018, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que corresponda a la sección de su credencia de elector y dejar la copia certificada en poder de los citados funcionarios, quienes dejarán constancia en la relación de incidentes del acta respectiva, así como en la lista nominal.

En relación al juicio ciudadano 413, se resuelve:

Único.- En atención a la improcedencia de la pretensión de la actora, se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado

de Chiapas, en el juicio ciudadano local 105 del año en curso, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.

Respecto al juicio ciudadano 416 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia de 18 de mayo del 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales 74 y su acumulado 75, ambos de la presente anualidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 2018, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 18 de mayo de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 96 del año en curso, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

En relación al juicio electoral 63, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 18 de mayo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 18 del año en curso, por las razones expuestas en la sentencia.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 118, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictada en el procedimiento especial sancionado 5 de la presente anualidad, que declaró inexistentes las infracciones a la normativa electoral.

Finalmente, por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 123, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de inconformidad 81 del año en curso, por la que confirmó el

acuerdo 78 de la presente anualidad del Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por las razones expuestas en la presente ejecutoria.

Secretaria, Johana Elizabeth Vázquez González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución, relativos a siete juicios ciudadanos y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 373, promovido por Fernando Flores Guillén, a fin de controvertir la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, de realizar su trámite de reincorporación al padrón electoral y expedición de su credencial de elector.

La ponencia propone confirmar la determinación dictada por la responsable, puesto que en el caso el actor tenía como fecha límite para realizar el mencionado trámite hasta el treinta y uno de enero del presente año.

Sin embargo, acudió al módulo de atención ciudadana el veintitrés de mayo siguiente, por lo que tal como lo razonó la responsable, la solicitud de reincorporación al padrón electoral es improcedente. Al acudir una vez concluido el término para la actualización previsto en la ley electoral y en el respectivo acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 385 promovido por José Trinidad González Cervantes, por propio derecho, ostentándose como candidato a agente municipal de la congregación Villa Allende, perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio

ciudadano local 111 y sus acumulados de este año que, entre otras cuestiones, determinó la nulidad de la elección de agente municipal en la referida congregación.

La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se analicen la totalidad de sus agravios y las causales de nulidad que invocó en su demanda primigenia, lo anterior, pues en su concepto, la autoridad responsable no los analizó a cabalidad.

En principio se propone declarar inoperante el agravio del promovente, pues si bien la responsable no fue exhaustiva al estudiar la posible actualización del numeral 396, último párrafo del Código Electoral de Veracruz, en contra del candidato Noriel Prot Álvarez, lo cierto es que, derivado de las constancias del expediente no se tiene plena certeza que éste, sus representantes o sus simpatizantes, hayan sido quienes provocaron los hechos violentos verificados en la jornada electoral para elegir al agente municipal de Villa Allende, y que fueron considerados por la responsable para declarar la nulidad de dicho proceso electoral.

Por otra parte, se considera que tampoco le asiste la razón al promovente al señalar un exceso en los efectos de la sentencia impugnada, pues la consecuencia que conlleva declarar la nulidad de una elección implica la realización un nuevo proceso electoral de principio a fin.

En razón de lo anterior, se propone confirmar el fallo controvertido.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 400 promovido por Lorenzo Rodríguez Pérez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Simojovel, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el juicio ciudadano local 127/2018, que desechó de plano la demanda promovida por el ahora actor, por considerar que carecía de interés jurídico para instaurarlo.

La pretensión del actor es revocar dicha resolución, pues considera que, con la calidad de candidato, cuenta con interés legítimo para

combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual aprobó, entre otros, los registros como candidatos de Silvia Rocío Ramírez Gómez, en su carácter de segunda regidora propietaria y de Diego Hernández Jiménez, en su carácter de tercer regidor propietario, ambos del partido “Mover a Chiapas”.

Se propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo referido por el promovente, se considera que carece de interés legítimo para controvertir un acto de un partido diverso al que lo postuló, ya que no se traduce en una afectación a su esfera jurídica de derecho, ante la inexistencia de un vínculo entre el actor, y la pretensión de revocar el registro de Anita Velasco Santiz, de tal forma que la anulación del acto que se reclama pudiera producir un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, lo cual es una característica propia del interés legítimo.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 403 y 404, promovidos, en vía salto de instancia, por Minerva Garcés Melo y Dulce María Romero Aquino, a través de los cuales, controvierten el acuerdo 161 de este año, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz que, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, ordenó el registro de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al cargo de la diputación por el Distrito Electoral 21, con cabecera en Camerino Z. Mendoza.

En primer término, dada la conexidad de la causa en los citados medios de impugnación, se propone su acumulación; además, por las razones que se expresan en el proyecto de cuenta, se propone conocer los asuntos en vía salto de instancia.

Respecto al fondo del asunto, la pretensión final de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo controvertido y, en consecuencia, se mandate al órgano electoral veracruzano que se les designe a ellas como candidatas al cargo mencionado.

A fin de alcanzar su objetivo, señalan diversos agravios, los cuales se propone calificar de infundados e inoperantes, en virtud de que, las

enjuiciantes no acreditan su dicho ante este órgano jurisdiccional; esto es, parten de una premisa que no puede ser verificada o que incluso, ya fue analizada en la resolución dictada en el juicio ciudadano 359 de 2018 y acumulados.

Por ende, es que se propone confirmar el acto controvertido.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 410 promovido por Rosario del Carmen Marroquín Mariscal, ostentándose como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la primera posición de la segunda circunscripción de Chiapas por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicho Estado, en el juicio ciudadano 107/2018.

En el proyecto, se propone desestimar la pretensión final de la actora, pues con independencia de lo correcto o incorrecto de las razones de la responsable, no puede ser alcanzada al reclamar la candidatura de la diputación local en la posición uno en la segunda circunscripción, toda vez que, conforme a la normativa interna del partido, ese espacio está reservado para la Comisión Estatal Permanente del Partido Acción Nacional.

Aunado, que al no cumplir la actora con su deber de vigilancia del proceso interno respectivo, sus planteamientos no pueden surtir los efectos jurídicos que pretende, dado que tenía pleno conocimiento que en el proceso de designación que participó no alcanzaría su pretensión para ser postulada al cargo aludido, por lo que tuvo la oportunidad de impugnar cualquier omisión o acto del proceso de designación de dicha candidatura; sin embargo, no realizó ninguna gestión para estar en aptitud de reclamar su derecho a ser postulada candidata.

De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 436 promovido por Alan Yair Manzano Peña, a fin de controvertir la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en

Tabasco, de realizar su trámite de reincorporación al padrón de electores y la expedición de su credencial de elector.

La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, puesto que en el caso se advierte que la improcedencia decretada por la responsable atiende a la extemporaneidad en la solicitud del trámite, pues el actor tenía como fecha límite para realizarlo hasta el 31 de enero del presente año.

Sin embargo, acudió al módulo de atención ciudadana el 18 de mayo siguiente, por lo que tal como lo razonó la responsable, la solicitud de reincorporación al padrón electoral es improcedente por haber comparecido a realizar su solicitud una vez fenecido el término para la actualización previsto en la ley electoral.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año, promovido por MORENA, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador tres del año en curso, en el cual se declararon inexistentes las infracciones por presuntos actos anticipados campaña atribuidos a María Cristina Torres Gómez, candidata a presidenta municipal de Solidaridad en la citada entidad federativa.

La pretensión del partido actor es revocar la sentencia impugnada, a fin de tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña en contra de la denunciada.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del promovente.

En principio, se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña atribuidos a María Cristina Torres Gómez, en el evento celebrado el pasado catorce de abril, en el salón de fiestas “colibrí” ya que, si bien, del estudio del material probatorio que obra en los autos del presente juicio, se acredita el elemento personal, así como el temporal, es necesario la concurrencia de los tres para la existencia de una infracción a la normativa electoral.

Por otra parte, no se acredita plenamente el uso indebido de recursos públicos del actual tesorero municipal de Solidaridad, en apoyo a la ciudadana denunciada, en virtud, de que el actor no aporta algún elemento que acredite el vínculo del inmueble denominado “colibrí” con los bienes del municipio, pues sus manifestaciones son únicamente encaminadas a la posesión del local comercial como una propiedad privada.

En ese tenor, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 121 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de combatir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el procedimiento especial sancionador nueve de esta anualidad, que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral atribuida a Claudio Cetina Gómez, al Sistema de Televisión y Radio y al Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad federativa, relacionados con supuestos actos anticipados de campaña.

La pretensión del partido político actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia se tengan por acreditadas las conductas denunciadas atribuidas, pues a su consideración, sí existen circunstancias que demuestran la actualización del elemento subjetivo.

La causa de pedir radica en que la autoridad responsable realizó un indebido estudio de las constancias que integran el sumario, ya que, en un primer término, no consideró que el ciudadano denunciado, al ser presentado como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional y aparecer un cintillo durante la entrevista con ese carácter, en automático, ya se está posicionando ante el electorado.

Sin embargo, a consideración de la ponencia, tal alegación es infundada, debido a que, la actuación de Claudio Cetina Gómez en la entrevista, así como de la propia conductora, se encuentra amparada por el libre ejercicio de la profesión de periodista; ya que, no se advirtió algún elemento que podría considerarse como un llamado al voto o la denostación a otra fuerza política o la presentación de una plataforma electoral, por lo que, no es posible concluir que en el caso en estudio,

se haya generado un indebido posicionamiento en la contienda por parte del ciudadano citado.

Debido a ello, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 124, promovido por el Partido Encuentro Social, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el recurso de apelación 45/2018, que desechó de plano su demanda, al considerar que el partido actor no tenía interés jurídico para promover el medio de impugnación local en contra del acuerdo que aprobó la sustitución de candidaturas postuladas por diversos partidos.

En principio, se propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que el medio de impugnación local se dirigió a salvaguardar el principio de paridad de género en la sustitución de candidatos; y, en tal supuesto, los partidos políticos pueden promover acciones tuitivas de intereses difusos.

En ese sentido, con plenitud de jurisdicción se propone modificar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 37/2018, para el efecto de confirmar las sustituciones de registro de candidatos en las que se reemplazó un hombre por una mujer, y de dejar sin efectos las sustituciones de registro en las cuales se reemplazó a mujer por hombre, en los términos que se precisan en el proyecto.

Lo anterior atendiendo el criterio contenido en la tesis de este Tribunal de rubro: Paridad de Género. Mujeres pueden ser postuladas como suplentes en fórmulas de candidaturas encabezadas por hombres.

Por lo anterior, se propone vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los partidos políticos, Partido Mujeres Revolucionarias, Partido de la Revolución Democrática, Partido Social Demócrata y Partido Unidad Popular, para los efectos señalados en el proyecto, en relación con el cumplimiento del principio de paridad en la sustitución de candidatos.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los cuatro proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 373, 385, 400, 403 y su acumulado 404 y de los diversos 410 y 436; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 109, 121 y 124, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 373 y 436, en cada uno de ellos se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1° de julio.

En relación al juicio ciudadano 385, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en la parte considerativa en el presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano número 400, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 23 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 127 del presente año.

En relación al juicio ciudadano 403 así como su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Es procedente la vía del salto de instancia intentado por las actoras.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 161 del presente año, por el que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano local 172 del año en curso, por medio del cual se ordenó el registro de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al cargo de la diputación por el Distrito Electoral 21 con cabecera en Camerino Z. Mendoza de este estado, previa verificación de los requisitos constitucionales y legales en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En relación al juicio ciudadano 410, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 23 de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local 107, de la presente anualidad, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 109, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 18 de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador tres del año en curso, que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral por la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a María Cristina Torres Gómez, candidata a presidenta municipal de Solidaridad, en la referida entidad federativa.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 121, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de 25 de mayo del presente año emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el procedimiento especial sancionador nueve del año en curso, que declaró inexistente la violación a la normatividad electoral atribuida a Claudio Cetina Gómez, al Sistema de Televisión y Radio y al Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad federativa relacionados con supuestos actos anticipados de campaña.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 124, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que desechó el recurso de apelación 41 del presente año.

Segundo.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 37 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

para el efecto de confirmar las sustituciones de registro de candidatos en las que se reemplazó un hombre por una mujer y de dejar sin efectos las sustituciones de registro en las cuales se reemplazó a una mujer por un hombre en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos señalados en el considerando quinto.

Cuarto.- Se vincula a los partidos políticos: Partido Mujeres Revolucionarias, Partido de la Revolución Democrática, Partido Socialdemócrata, Partido Unidad Popular para los efectos señalados en el considerando quinto.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de resolución correspondientes a ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio, me refiero a los juicios ciudadanos 358, 375, 390, 394 y 409, en los que se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

En efecto, el juicio ciudadano 358, promovido por Alfredo Rodríguez, ostentándose como precandidato a síndico municipal de MORENA, al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia emitida el pasado 10 de mayo en el juicio ciudadano local 48 de la presente anualidad, que confirmó el acuerdo 86 de este año del Consejo General del Instituto Electoral del referido estado, relativo a la solicitud de registro de la planilla presentada por el mencionado partido, para contender en la elección de integrantes del citado ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario en curso, en específico por el registro de Ángel Alberto Duarte Pacab, al mencionado cargo, en el caso la resolución impugnada fue notificada

el 11 de mayo del año en curso, el plazo para controvertirla transcurrió del 12 al 15 de mayo siguientes, por tanto, si la demanda fue presentada hasta el 16 de mayo, resulta inconcuso que ello se realizó fuera del plazo legal.

También del juicio ciudadano 375, promovido por Gerardo García Lucero, en su carácter de presidente municipal de San Andrés, Cabecera en Nueva Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el 17 de abril del año en curso por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano local 46, de este año, que desechó el medio de impugnación por actualizarse la figura de la cosa juzgada, la sentencia fue notificada el 18 de abril del año en curso, por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del 19 al 22 del mismo mes, de ahí que al haberse presentado la demanda el 24 de abril, resulta extemporánea.

El juicio ciudadano 390, promovido por Adrián García Montalvo, en contra de la resolución del 14 de abril del presente año, relativa a la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía por parte del vocal del Registro Federal de Electores de la IV Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, la resolución le fue notificada al promovente el 15 de mayo del año en curso, de ahí que el plazo para controvertirla transcurrió del 16 al 19 de mayo; por tanto, si la demanda se presentó hasta el 25 siguiente, resulta evidente también que su presentación fue fuera del plazo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 394, promovido por Dulce Belén Uribe Mendoza, ostentándose como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Oaxaca, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a fin de controvertir la sentencia de 18 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el recurso de apelación 31 del presente año, en la que revocó el acuerdo 30, también de esa anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado, en la porción relativa a su registro al referido cargo.

En el proyecto se precisa que en virtud de que la actora no fue parte en la instancia primigenia, el cómputo del plazo para promover el

medio de impugnación debe regirse por la notificación realizada por estrados, así toda vez que la sentencia fue fijada en los estrados de lo que es responsable el 18 de mayo del año en curso, el plazo para controvertirla transcurrió del 19 al 22 de mayo siguientes; por tanto, si la demanda se presentó el 23 de mayo, su presentación fue extemporánea.

En relación al juicio ciudadano 409, promovido por Jorge Domínguez Espinoza, a fin de impugnar la resolución de 23 de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local 98 de la presente anualidad, que confirmó el registro de Ángel Méndez Carbajal como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Escuintla, Chiapas, así como el acuerdo 65 de ese año, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 23 de mayo pasado, el plazo para controvertirla transcurrió del 24 al 27; por tanto, la demanda se presentó el 28 de mayo y por tanto resulta que se presentó fuera del plazo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 365, promovido por David Gustavo Alegría Landero, quien se ostenta como representante legal de la Comisión denominada Estructura Territorial y Formal del Instituto Político MORENA, en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia del pasado 23 de mayo emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 62 de la presente anualidad, que sobreseyó el juicio promovido por Jorge Gamaliel Gómez Uitzil contra la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado.

Al respecto, se propone desechar de plano la demanda interpuesta en virtud de que el actor carece de interés jurídico e incluso legítimo para impugnar la resolución controvertida, toda vez que ésta no vulnera derecho alguno del promovente, ni justifica la existencia de algún derecho incompatible con el pretendido en el juicio.

Además, tampoco se advierte alguna afectación a un derecho fundamental, ni existen elementos para concluir que el acto

impugnado genere algún tipo de discriminación al grupo de personas al que aduce forma parte.

De ahí su improcedencia.

Ahora, me refiero a los juicios ciudadanos 380 y 381 y al juicio electoral 57, en los que se propone en unos casos tener por no presentadas las respectivas demandas y en otro sobreseer el juicio, en razón de los escritos de desistimiento presentados en cada uno de ellos.

En efecto, en los juicios ciudadanos 380 y 381, ambos promovidos por Ariadna Cruz Ortiz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitida el pasado 15 de mayo dentro de los juicios ciudadanos locales 55 y su acumulado 56, ambos de la presente anualidad, relacionados con registro supletorio del Instituto Electoral Local de candidaturas a concejalías postuladas para el proceso electoral ordinario en curso.

En el caso, previa acumulación de los referidos juicios en virtud de la identidad de autoridad responsable y de planteamientos hechos valer en la instancia primigenia, en uno de los juicios se propone su sobreseimiento y en el otro tener por no presentada la demanda, toda vez que el 26 de mayo de la presente anualidad la promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral Local diversos escritos de desistimiento.

Así, al haber transcurrido el plazo para que los ratificara, sin que ello haya sucedido, se hace efectivo el apercibimiento y se sobresee el juicio ciudadano 380, en tanto que se tiene por no presentada la demanda del diverso 381.

En relación al juicio electoral 57, promovido por diversos integrantes del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a fin de impugnar los acuerdos plenarios dictados el 23 de abril y uno de mayo, ambos del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad tres de la pasada anualidad.

Al respecto, también se propone tener por no presentada la demanda en virtud de que el 17 de abril de la presente anualidad los mismos

promoventes presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local un escrito en el que manifestaron su indecisión de que se tuviera por no presentado el escrito.

Así, al haber transcurrido el plazo para que los actores ratificaran sus desistimientos sin que ocurriera se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por no presentada la demanda.

Y finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 64, promovido por Raúl Nadovic Velasco Cruz ostentándose como síndico hacendario del ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo de 10 de mayo pasado emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 122 de la pasada anualidad en el que, entre otras cuestiones, hizo efectivo el apercibimiento relativo a la imposición de una multa y dio vista al Congreso del estado a fin de que iniciaran el procedimiento de revocación de mandato, en cumplimiento a la sentencia dictada en el referido juicio.

En el caso, se propone sobreseer el juicio al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que fungió como autoridad vinculada al cumplimiento en la instancia local, sin que de la resolución impugnada y de su escrito de demanda se vierta afectación a un derecho o interés personal.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 358, 365, 375, 380 y su acumulado 381, y de los diversos 390, 394 y 409; así como de los juicios electorales 57 y 64, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 358, 365, 375, 390, 394 y 409, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

En relación al juicio ciudadano 380 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee la demanda del juicio ciudadano 380 del presente año.

Tercero.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano 380 del año en curso.

Respecto al juicio ciudadano 57, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda del juicio electoral promovida por los actores en contra de los acuerdos plenarios dictados dentro del recurso de inconformidad tres del pasado año.

Y respecto al juicio electoral 64 se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio electoral promovido por Raúl Nadovic Velasco Cruz, quien se ostenta como síndico hacendario del ayuntamiento de Tlaxiaco, Oaxaca en los términos del considerando segundo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los 35 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y once juicios de revisión constitucional electoral, siendo las 14 horas con 40 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-oo0oo-